

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00112 00
Demandante	Gloria Aide Guerra Rojas y Kevin Danilo Torres Guerra
Demandados	Casino Imperial S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	405
Asunto	Admite demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, una vez cumplidos en término los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores Gloria Aide Guerra Rojas y Kevin Danilo Torres Guerra, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en contra del Casino Imperial S.A.S., de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía y el domicilio de la parte demandada -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-

Adicionalmente, dada la solicitud de medida cautelar que obra en el respectivo cuaderno, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., se fijará caución, previo a su decreto.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y s.s. y 368 y s.s., y demás normas concordantes del CGP, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada por los señores Gloria Aide Guerra Rojas identificada con C.C. 43.567.311 y Kevin Danilo Torres Guerra con C.C. 1.146.442.115, en contra del Casino Imperial S.A.S. con Nit. 811046917-9.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la entidad

citada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Nicolás Octavio Flórez Morales, portador de la tarjeta profesional 311.585 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, y que este despacho estime procedentes, la parte demandante deberá demostrar la constitución de caución por un monto de \$62.000.000, oo, del valor estimado de las pretensiones en la demanda, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cc7a942159fd3f8993f92990c623af6fb155ed4f78f54bc3ecef0c753bdc74**

Documento generado en 06/05/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>